

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2018/0010805

Procedimiento Ordinario 492/2018

Demandante: INSTITUTO DE INGENIEROS TECNICOS DE ESPAÑA

PROCURADOR

Demandado: COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS

PROCURADOR

COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AERONAUTICOS DE ESPAÑA

PROCURADOR

FEDERACION INSTITUTO DE LA INGENIERIA DE ESPAÑA

PROCURADOR

MINISTERIO EDUCACION CULTURA Y DEPORTE

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

UNION PROFESIONAL DE COLEGIOS DE INGENIEROS

PROCURADOR

SENTENCIA N° 143

Presidente:

Magistrados:

En Madrid a uno de abril de 2020.

VISTO el presente procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora ----- en nombre y representación de **INSTITUTO DE INGENIEROS TECNICOS DE ESPAÑA**, contra la Resolución de 11- 05-17 (BOE 13.05.17) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (S^a Estado de Universidades), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 10-05- 17, por el que se ordenan las enseñanzas universitarias oficiales de Grado. Habiendo sido

parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado, Y como codemandados la Procuradora ----- en representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS, la Procuradora ----- en representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AERONAUTICOS DE ESPAÑA, la Procuradora ----- en representación de la FEDERACION INSTITUTO DE LA INGENIERIA DE ESPAÑA y la Procuradora ----- en representación de UNION PROFESIONAL DE COLEGIOS DE INGENIEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo fue turnado a la Sección 4ª, siguiéndose recurso 514/17 ante la misma.

Admitido a trámite, se recabó el expediente administrativo correspondiente, con práctica de los emplazamientos pertinentes, habiéndose personado en calidad de codemandados el Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España (COIAE), el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (CICCP), la Unión Profesional de Colegios de Ingenieros (UPCI) y la Federación Instituto de la Ingeniería de España(FIIE), a los que se tuvo por personados en autos en tal calidad de recurridos.

SEGUNDO.- Tras la remisión del expediente administrativo en legal forma, se emplazó a la parte demandante para que formalizara su demanda, lo que verificó mediante escrito en que postuló una sentencia que anule la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicó se dicte sentencia de inadmisión o en su defecto desestimatoria del presente recurso.

Habiendo presentado la propia actora escrito sustentando la competencia de este Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso, la citada Sala y Sección del Tribunal Supremo, previo traslado al efecto a las partes personadas y al Mº Fiscal, acordó por auto de 4.04.18 declarar la falta de competencia de dicho Tribunal para conocer del mismo, con remisión de las actuaciones a esta Sala y Tribunal cuya competencia asimismo declaró.

Recibidas las actuaciones y personadas las partes ante esta Sala y Tribunal y visto su estado, se acordó dar trámite de contestación a las demás partes personadas como recurridas, trámite que cumplieron todas ellas instando la desestimación del presente recurso e incluso su inadmisión por parte de CICCP.

CUARTO.- Fijada la cuantía del procedimiento en indeterminada, y no habiéndose solicitado ni acordado recibir el proceso a prueba, se tuvo por reproducida la documental aportada, abriéndose a continuación trámite conclusivo, que todas las partes

evacuaron por su orden, oyéndose asimismo a la actora respecto de la falta de legitimación activa opuesta por la Abogacía del Estado, tras lo que quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

QUINTO.- Para votación y fallo del presente recurso, previo cambio de Ponente por causa de sustitución, conforme al Acuerdo de la Presidencia de esta Sala de 27.02.20, se señaló la audiencia del día 11 de marzo de 2020, teniendo lugar.

En la tramitación y orden de despacho y decisión del presente proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. -----
-----.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en esta litis, cual se señaló, la Resolución de 11-05-17 (BOE 13.05.17) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (S^a Estado de Universidades), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 10-05-17, por el que se ordenan las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, en el extremo relativo a la referencia en su Anexo I, dentro de los “Títulos universitarios oficiales de Grado que tienen planes de estudios que han sido objeto de regulación por la correspondiente normativa sectorial” a los “*Títulos oficiales de grado que habilite para el ejercicio de las profesiones de Ingeniero Técnico*”(ordinales 16 a 46 del mismo).

Entiende la parte actora al respecto en esencia que la referencia a dichos títulos en tal Acuerdo y Anexo no son conformes precisamente a tal normativa sectorial, constituyendo ello una reforma para la que resulta incompetente el Consejo de Universidades, no siendo ello además una mera cuestión semántica, sino teniendo, a su entender, una carga normativa de gran calado, siendo así que la reforma de los estudios universitarios por el denominado “Plan Bolonia” ha conllevado que tales títulos en el campo de Ingeniería hayan sido reformados y no únicamente en cuanto a su duración.

SEGUNDO.- La demanda actora, tras sustentar la incompetencia al efecto del órgano autor de la actuación a debate, se sustenta, en resumen que la misma contiene, en los puntos que siguen:

- a) Los antiguos títulos universitarios de Ingeniero Técnico eran de especialistas.
- b) La profesión de Ingeniero Técnico se ejercía por tanto conforme a la ordenación de dichos estudios.
- c) Los títulos universitarios de Grado son distintos de los títulos universitarios de Ingeniero Técnico.
- d) El Acuerdo recurrido añade una apostilla contraria al ordenamiento jurídico, cual es la referencia en cada título que lista a la correspondiente Orden CIN , que habilita para el ejercicio de la correspondiente profesión, siendo así que los títulos de Grado son generalistas y no son títulos de Ingeniería Técnica, dando lugar a reescribir la regulación sectorial para llevar a una especialización contraria a Derecho, en tanto que, cual en resumen sostiene, no cabe establecer una relación directa entre las antiguas especialidades y los títulos oficiales de Grado(generalistas), debiendo la profesión ser única por cada una de las ramas de la Ingeniería, sin poderse establecer varias profesiones dependientes de las antiguas especialidades.

La Abogacía del Estado sostiene en primer lugar la inadmisión del presente recurso por falta de legitimación activa de la Entidad recurrente por tratarse, a su entender, de un simple interés o interés difuso en la legalidad de la actuación a debate, lo que resulta insuficiente para otorgar legitimación para su impugnación por dicha actora, que no hace valer un interés específico para recurrir, conforme a jurisprudencia general al efecto, cual cita.

Por otra parte, atendiendo al suplico de la demanda, alega la concurrencia de desviación procesal, dada la actuación contra la que se dirige el presente recurso.

En cuanto al fondo del asunto dicha parte afirma la adecuación a Derecho de tal Acuerdo administrativo en cuanto al extremo a debate en autos, dada la normativa de aplicación, que recoge, siendo así que el Consejo de Universidades ha ejercido en este caso las competencias que legal y reglamentariamente le corresponden, sin que modifique la realidad jurídica ni en modo alguno el RD 1393/07, de ordenación de enseñanzas universitarias oficiales, limitándose a recoger lo que ya existía en la realidad del sistema universitario patrio.

Pasando a la contestación de los demás recurridos y por su orden de presentación, se resume todo ello cual sigue:

La Unión Profesional de Colegios de Ingenieros (UPCI) acepta la legitimación activa en autos, oponiéndose al fondo para apoyar la competencia del Consejo actuante y la conformidad a Derecho del acto a debate, que reproduce la vinculación de los grados que dan acceso a las profesiones reguladas de Ingeniería Técnica a una concreta especialidad, conforme a la normativa educativa y universitaria en vigor , con cita jurisprudencial en su favor (SSTS de 9.10.13, 12.11.15 y 15.03.16, dictada ésta última en recurso 29/15, con cita

de precedentes), a cuyo tenor los grados que dan acceso a profesiones reguladas de Ingeniería Técnica son titulaciones por especialidades y no ya generalistas, siendo así que la referencia a la especialidad en el Acuerdo impugnado no es una nueva regulación sino que es un reflejo de la normativa vigente que se concretó en las OOMM que cita el Acuerdo.

La Federación Instituto de la Ingeniería de España (FIIE) sustenta razonadamente en similares términos la competencia del Consejo de Universidades para adoptar el Acuerdo recurrido, así como la conformidad a Derecho de los Anexos del mismo.

El Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España (COIAE) se opone asimismo de modo razonado en semejantes términos a la demanda actora, al igual que, por último, el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (CICCP), que, además de sustentar también la desviación procesal que concurre cual alega la Abogacía del Estado a la vista de la súplica de la demanda, resalta que la actora pretende nuevamente retomar en autos una discusión ya muy examinada, eludiendo la realidad de que la profesión de Ingeniero Técnico en cualquiera de sus ramas se configura a su vez en distintas especialidades, concretadas en diferentes OOMM que cita el Acuerdo, dictadas conforme al artº 12.9 del citado RD 1393/07, a cuyo tenor estas titulaciones tendrán una duración de 240 créditos europeos, de los que 48 créditos corresponden a la especialidad o tecnología específica correspondiente.

TERCERO.- En cuanto en primer a la legitimación activa de la recurrente, ciertamente, cual alega la actora en los escritos de interposición y demanda y más extensamente en conclusiones en el traslado conferido al efecto, y a la vista del carácter y de los fines de la misma, no puede sino desprenderse que concurre tal legitimación bastante en autos, en tanto que Entidad de carácter científico y de relación entre las Asociaciones y Federaciones de Asociaciones de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, entre cuyos fines se encuentra la defensa y representación con carácter general de las profesiones y profesionales a los que representan las Asociaciones y Corporaciones profesionales que integran el Instituto (artículos 1 y 3 de sus estatutos).

Cual es conocido, como, por ejemplo ya clásico, señala la sentencia del *Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2000* EDJ 2000/22772, “esta Sala ha tenido ocasión de establecer reiterada doctrina sobre la interpretación que había de darse al mencionado artículo 28 a) LJCA EDL 1998/44323, en relación con los artículos 7.3 y 11.3 LOPJ EDL 1985/8754, que ha de estar orientada en todo caso por los postulados que derivan del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos, en lo que se refiere a su contenido normal consistente en la obtención de un pronunciamiento judicial, fundado en derecho, sobre el fondo del proceso, lo que ha supuesto un entendimiento expansivo del concepto de legitimación que puede resumirse en los siguientes términos.

a) El más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA EDL 1998/44323 debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. Como

decíamos en nuestra sentencia de 15 de diciembre de 1993 EDJ 1993/11480, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/2074 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/1243, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/62, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114y ATC 327/1997 (AUTO))”.

Doctrina plenamente aplicable al artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta Jurisdicción, actualmente vigente y que ampara la tesis actora, que por lo demás, cual significa, ha venido siendo parte actora en procesos similares que enumera, ostentando pues en definitiva un interés legítimo en la anulación de la actuación objeto de autos.

En este sentido más recientemente y en recurso seguido por la propia actora, la ya citada *STS, Sección 4ª , del 15 de marzo de 2016 (rec. 19/15- ROJ 1086/2016)*, con cita de precedentes, establece cuanto sigue:

“**SEGUNDO.-** Examinaremos, en primer lugar, la alegada falta de legitimación de la entidad recurrente para interponer el presente recurso, opuesta por la Administración del Estado, que considera que el "Instituto de Ingenieros Técnicos de España" no está legitimado para impugnar el Real Decreto 967/2014 pues, no justifica la existencia de un derecho o interés legítimo que pudiera resultar afectado por la norma impugnada, limitándose a discutir la legalidad misma.

El artículo 19.1 LJCA establece lo siguiente: " *Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo. b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos (...)*".

Como señala la sentencia del Pleno de esta Sala de 3 de marzo de 2014, (recurso nº 4453/2012) : "(...) *El casuismo y la variedad de situaciones que la realidad jurídica nos puede deparar, exige un análisis puntual y pormenorizado de cada supuesto enjuiciado, para discriminar e identificar el concreto interés legítimo que sustenta la legitimación activa del recurso entablado, como ya apuntamos en nuestras SsTS 12 de noviembre de 2012 (casación 1817/09, FJ 2) y de 14 de marzo de 2011 (casación 4223/08 FJ 2)*".

En sentencia de 28 de noviembre de 2002 (recurso núm. 53/2011) , ante la excepción entonces planteada, respecto al mismo "Instituto de Ingenieros Técnicos de España" cuya legitimación se discutía pues, siendo como es una mera

asociación privada, carece de interés legítimo al respecto, ya que no representa a los profesionales eventualmente afectados por la disposición reglamentaria, se dijo:

"La objeción debe ser rechazada, como ya lo fue para otro caso análogo por esta misma Sala en su sentencia de 2 de febrero de 1998 (recurso número 357/1994) . Dijimos entonces y repetimos ahora: "[...] La primera de las dos causas de inadmisibilidad alegadas debe ser rechazada. El INITE es una Entidad de carácter científico y de relación entre las Asociaciones y Federaciones de Asociaciones de Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos, que tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Está regido por la Asamblea General y la Junta de Gobierno, teniendo entre sus atribuciones las de adoptar las resoluciones que estime necesarias o convenientes en defensa de los intereses del Instituto y acordar el ejercicio de las acciones en nombre del Instituto ante toda clase de Tribunales, incluido el Tribunal Supremo. Es indudable que los Ingenieros Técnicos y Arquitectos Técnicos pueden sentirse afectados -otra cosa es que, como veremos, tal afectación comporte las consecuencias jurídicas que la demanda pretende- por los Reales Decretos impugnados. Por ello, el Instituto, en cuanto ente investido de atribuciones -según el art. 17 de sus Estatutos- para la defensa de los intereses de los profesionales miembros de las Asociaciones y Federaciones de Asociaciones que en el mismo se integran, esté activamente legitimado para impugnar las normas reglamentarias que a su entender puedan causar perjuicio a aquellos profesionales. A tal conclusión conducen también inequívocamente el art. 7.3 de la L.O.P.J., conforme al cual "para la defensa de los intereses colectivos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa o promoción". La afección en este caso se produce y la habilitación estatutaria igualmente concurre. De aquí el rechazo de la primera causa de inadmisibilidad alegada".

En este caso la propia entidad codemandada -Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos- reconoce la legitimación de la demandante y rechaza la excepción planteada por el Abogado del Estado, al considerar que el Real Decreto impugnado tiene una consecuencia clara en el ejercicio profesionales de aquellas titulaciones para las que prevé el sistema de equiparación y homologación de titulaciones e invoca distintas sentencias de esta Sala que reconocen una amplia concepción de la legitimación activa en el caso de las corporaciones profesionales.....”.

Debe, por tanto, rechazarse la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso defendida por la Abogacía del Estado por cuanto, a tenor de la doctrina expuesta, el Instituto demandante ostenta legitimación activa para impugnar la decisión que constituye el objeto del presente proceso.

CUARTO.- Ciertamente, cual se alega en autos por la demandada y el citado recurrido (CICCP), a la vista del suplico de la demanda concurriría la denominada desviación procesal, que determina la improcedencia por no admisible de la pretensión actora al respecto.

En efecto, dicha súplica no se refiere a la actuación cuestionada sino que insta la anulación de “la reforma del artº 12.2 y concordantes por el Real Decreto 45/2013 con la demás declaraciones que en derecho correspondan “, lo que ninguna relación guarda con aquélla.

En este sentido y por todas la *STS de 21-5-99 (EDJ 18605)*, a título de ejemplo, significa al respecto lo que sigue en su Fº Jº 2º:

“Pues bien, la jurisprudencia ha declarado repetidas veces que lo que esta vedado normativamente es la posibilidad de introducir en vía jurisdiccional nuevos hechos o

cambios sustanciales de los ya expuestos, capaces de individualizar histórica y jurídicamente nuevas pretensiones o de modular, completándolas, las previamente esgrimidas, ya que lo único admitido es aducir nuevos motivos o meras alegaciones, en su sentido propio de simples argumentaciones de las peticiones, siempre las mismas, deducidas en el recurso de reposición (cfr. sentencias de 23 de septiembre de 1.994, 21 de enero y 24 de marzo de 1.995...)"

En la misma línea, y con abundante cita jurisprudencial, la STSJ Madrid de 2.2.08 (EDJ 27053).

Concurriría pues dicha causa de inadmisión del suplico de la demanda actora, aun cuando ciertamente la parte en conclusiones rectifica tal defecto de la demanda, que califica como error meramente mecanográfico, cual claramente resulta, se aprecia por la Sala, de lo actuado y del tenor literal de aquélla en relación con el resto de su contenido.

No procede por ello atender tal causa de inadmisión hecha valer escuetamente y sin énfasis por la Abogacía del Estado y el citado otro recurrido, causa de inadmisión sobre que además la defensa pública guarda silencio en conclusiones (también sobre la falta de legitimación activa, ya tratada).

QUINTO.- Expuesto lo anterior, hemos de significar que, cual señalan con razón los demandados en autos, la cuestión de fondo a debate está reiteradamente resuelta por nuestros Tribunales en sentido contrario al recurso actor.

En particular debemos nuevamente acudir a la citada *STS, Sección 4ª, del 15 de marzo de 2016 (rec. 19/15- ROJ 1086/2016)*, dictada en recurso interpuesto por la aquí actora contra el RD 967/14, de de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado (BOE de 22 de noviembre de 2014).

Dicha STS, igualmente con cita de precedentes, resuelve cual sigue (se añade el subrayado, en cuanto aquí nos concierne):

“CUARTO.- Sobre la ilegalidad de la inclusión en el Anexo I de la frase "en la correspondiente especialidad".

Según su exposición de motivos, el Real Decreto 967/2014 trae su causa de la instauración en nuestra universidad del llamado sistema Bolonia, tras la reforma Ley Orgánica 2/2001, de 12 de abril, de Universidades de 2001 por Ley Orgánica 4/2007, cambio sobre cuya transcendencia se ha hecho eco esta Sala (cf. vgr. sentencias de 4 de diciembre de 2012, recurso de casación 12/2011 y de 12 de febrero de 2013, recurso 2039/2012). Antes de tal reforma, con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, era el Gobierno quien creaba los títulos oficiales, fijaba las directrices para los planes de estudio, las denominaciones y sus contenidos formativos mínimos que agrupaba en un Catálogo Oficial de Títulos.

Tras la Ley Orgánica 4/2007 y con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, las Universidades tienen iniciativa y competencia para crear los

títulos, si bien su establecimiento y los planes de estudio propuestos por las Universidades pasan por un procedimiento de verificación en el Consejo de Universidades, que comprende su evaluación conforme a ciertos protocolos. Finalmente, de emitirse un informe favorable, y previa autorización de las Comunidades Autónomas, por Acuerdo del Consejo de Ministros se declara el carácter oficial del título y se ordena su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Este régimen general tiene una excepción en cuanto a los títulos que dan acceso al ejercicio de profesiones reguladas. En estos casos según los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007, el Gobierno establece previamente las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios que conducen a su obtención, por lo que la Universidad publica los planes de estudio elaborados con sujeción a las condiciones fijadas en el Acuerdo de Consejo de Ministros respectivo y desarrollado por Orden ministerial. La finalidad de esta intervención es la de garantizar que los títulos acreditan la posesión de las competencias y conocimientos adecuados para el ejercicio de unas concretas profesiones.

De esta manera hay que estar a lo siguiente:

1º Se parte de una norma con rango de ley que, ex artículo 36 de la Constitución , califica una profesión como regulada. En el caso de las ahora concernidas, hay que partir de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, que pasan a si a tener la consideración de profesiones reguladas.

2º Seguidamente y respecto de las mismas, el Real Decreto 1393/2007 apodera al Gobierno (artículo 12.9) para que respecto de las profesiones reguladas actúe la excepción antes expuesta frente al principio general de autonomía universitaria.

3º En tercer lugar el Consejo de Ministros mediante Acuerdo fija esas condiciones lo que es objeto de desarrollo por una Orden que establece ya los requisitos a los que deben adecuarse los planes de estudios que elaboren las Universidades y esa Orden por cada titulación son las relacionadas en la columna de la izquierda del Anexo I ahora impugnado.

Este panorama normativo debe coherenciarse con el régimen del reconocimiento de las titulaciones obtenidas en el extranjero, y es en este punto donde interviene el Real Decreto impugnado. En lo que a este pleito interesa, el objeto del Real Decreto es abordar y regular, por una parte, la homologación de títulos extranjeros a títulos universitarios españoles referidos al ejercicio de profesiones reguladas comprendidas en el Anexo I; por otra parte y para las restantes titulaciones, regula la declaración de equivalencia del título extranjero a un nivel académico y a la titulación española, debiendo corresponder a un área y campo específico que recoge el Anexo II en los que pueden agruparse los diferentes títulos universitarios.

En este contexto el Real Decreto es reflejo o está subordinado a la normativa que le precede mediante la que España ha ido aplicando y concretando las consecuencias de los compromisos asumidos tras la Declaración de Bolonia de 1999 respecto del Espacio Europeo de Educación Superior. En definitiva, y en lo que ahora interesa, el Real Decreto impugnado no innova ese régimen sino que partiendo del mismo regula tanto los requisitos como el procedimiento de homologación, de declaración de equivalencia a una titulación y a un nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior.

De lo dicho se deduce que si en la columna de la derecha del Anexo I se ha incluido la expresión "en la correspondiente especialidad" respecto de las Ingenierías Técnicas, con tal inciso o precisión nada ha innovado el Real Decreto 967/2014, haciéndolo por ello impugnado. Por el contrario -y como se ha dicho ya- en ese aspecto no es sino reflejo de la normativa precedente que regula el régimen de ordenación de las enseñanzas universitarias en general y en especial las peculiaridades de las profesiones reguladas. Por tanto, si en las ahora afectadas se ha introducido tal inciso es porque tras esa intervención del Gobierno y esa concreción mediante una Orden (columna de la izquierda del Anexo I), se prevé que cada título de Ingeniería Técnica se expida según especialidades.

Esta Sala ha confirmado Órdenes o planes de estudios de profesiones reguladas en las que se añadía en la titulación la referencia a una tecnología específica o especialidad sobre la base de rechazar que la relación entre los títulos de Grado y Máster venga dada como de lo general (Grado) a lo especial (Máster). Si bien puede haber casos en que sea así, según esta Sala tal planteamiento no se deduce necesariamente de la Ley Orgánica de Universidades (artículos 37 , 87) ni del Real Decreto 1393/2007 (artículos 9.1 y 10.1). Pueden citarse, entre otras, las sentencias de 27 de julio y 4 de diciembre de 2012 , de 9 de octubre de 2013 o de 12 de noviembre de 2015 (recursos contencioso-administrativo 361/2011 , 12/2011 , 88/2013 y 409/2014, respectivamente) o las de 12 de febrero de 2013 y 10 de febrero de 2015 (recursos 2039/2012 y 314/2013 respectivamente) dictadas en casación, todas referidas a distintas Ingenierías Técnicas. Lo dicho lleva, además, a desestimar en este punto la demanda en lo que se refiere a la infracción del artículo 24.1.c) de la Ley del Gobierno . En efecto, aparte de que la demandante fue oída en el trámite seguido ante el Consejo de Estado, lo relevante es que la introducción del inciso que se impugna en el Anexo I no constituye una reforma o modificación sustancial respecto de las versiones anteriores, precisamente por lo ya expuesto: en ese aspecto el Real Decreto no innova sino que es reflejo de la normativa que le precede y que llegó a concretarse en las distintas Órdenes que se relacionan en la columna de la izquierda de ese Anexo”.

Pues bien la jurisprudencia sentada y recogida por dicha STS resulta de plena aplicación al presente recurso, dada la fundamentación en autos de la impugnación actora, habida cuenta además de la índole y contenido del acto impugnado, que se limita a recoger contenidos de normas preexistentes, cual señala, cuidándose la actora de hacer referencia a un cierto carácter semántico en su impugnación del Acuerdo a debate.

En efecto dicho Acuerdo, tras citar la normativa legal y reglamentaria que lo autoriza, señala en su parte dispositiva lo que sigue:

“Por todo lo dicho, el Consejo de Universidades, en su reunión de 10 de mayo de 2017, acuerda:

1. Dar publicidad de la carga lectiva de los estudios universitarios conducentes a la obtención de un título universitario oficial de Grado.

a) En el anexo I de este Acuerdo del Consejo de Universidades se recogen los títulos universitarios oficiales de Grado que tienen planes de estudios que han sido objeto de regulación por su correspondiente normativa sectorial.

b) En el anexo II de este Acuerdo del Consejo de Universidades se recogen los títulos universitarios oficiales de Grado cuyos planes de estudios cuentan con una carga lectiva de 240 créditos ECTS.

En aras de la seguridad jurídica y de la transparencia, la carga lectiva de los estudios recogidos en los anexos I y II está referida no solo a los que tengan la misma denominación, sino también a todos aquellos estudios universitarios que guarden semejanza, en la denominación o en las competencias que se adquieren con los estudios que se relacionan en los anexos I y II. Las Universidades no podrán utilizar denominaciones que induzcan a confusión de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

c) En cuanto al resto de planes de estudios universitarios de Grado, de acuerdo con lo que dispone el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, serán las Universidades las que, en uso de su autonomía universitaria, determinarán cuál será la carga lectiva en créditos ECTS. En todo caso, los estudios universitarios que contengan el término Ingeniería tendrán una carga de 240 créditos ECTS”.

Por todo ello la impugnación actora en este punto o motivo no puede prosperar en modo alguno.

SEXTO.- Por último respecto de la discutida competencia del Consejo de Universidades en orden a aprobar el Acuerdo recurrido, tenemos que el artº. 28.1 de la LO 6/2001, de Universidades, establece que:

“El Consejo de Universidades es el órgano de coordinación académica, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria. Le corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:

- a) Servir de cauce para la colaboración, la cooperación y la coordinación en el ámbito académico.
- b) Informar las disposiciones legales y reglamentarias que afectan al sistema universitario en su conjunto.
- c) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria sea requerido por el Ministerio de Educación y Ciencia, la Conferencia General de Política Universitaria o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.
- d) Formular propuestas al Gobierno, en materias relativas al sistema universitario y a la Conferencia General de Política Universitaria.
- e) La verificación de la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno para los títulos oficiales.
- f) Desarrollar cuantas otras tareas le encomienden las leyes y sus disposiciones de desarrollo”.

Pues bien, el Acuerdo menciona la función del Consejo como cauce para colaboración y coordinación y se trata efectivamente de una medida adoptada en ese ámbito de coordinación, sin mayor alcance o innovación alguna.

Por otra parte el RD 1677/2009 (Reglamento de dicho Consejo) precisa en su artículo 1º que además del cauce de coordinación, debe realizar (art. 1.1 e) la verificación de la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno para los títulos oficiales, así como su acreditación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el capítulo VI del Real Decreto 1393/2007 , de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales

Por tanto, no se aprecia un exceso de competencias por parte del Consejo en la decisión adoptada, que, como se ha expuesto, debe ser entendida en el completo marco de las titulaciones recogidas en los diferentes Anexos, y en particular, en las recogidas en su Anexo I.

En el mismo sentido ya hemos resuelto en sentencia precedente de esta Sala y Sección de 27.04.18 (PO 756/17- ROJ 4808-), en recurso interpuesto contra la misma actuación a debate en autos (sólo que cuestionando otro extremo de la misma).

El presente recurso no puede así prosperar, al no darse las infracciones jurídicas que defiende la Entidad recurrente.

SÉPTIMO.- En consecuencia con lo anterior, procede pues la desestimación del presente recurso, en los términos señalados, con condena en costas, dado el resultado del debate, no concurriendo serias dudas de hecho y de Derecho en el debate planteado, cual

resulta de lo expuesto y de las consideraciones de la diferentes partes en autos (artº 139.1 LJCA), condena que se limita a la suma de 1.000 euros en concepto de honorarios de Letrado para la Administración demandada , y de 500 euros para cada uno de los demás recurridos, en concepto de honorarios de Letrado y Procurador, siguiendo además los criterios de esta Sección, dada la índole y circunstancias del pleito y la actuación de las partes en autos(artº 139.3 LJCA).

En su virtud, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confieren la Constitución y el pueblo español

FALLAMOS

1.- **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo 492/18, interpuesto por la Procuradora ----- en nombre y representación de **INSTITUTO DE INGENIEROS TECNICOS DE ESPAÑA**, contra la Resolución de 11- 05-17 (BOE 13.05.17) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Sª Estado de Universidades), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 10-05- 17, por el que se ordenan las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, actuación administrativa que en consecuencia se confirma por resultar acorde a Derecho, en cuanto al extremo debatido en autos.

2.- Imponer a la parte actora las costas del presente recurso, en los términos del Fº Jº 7º de esta sentencia.

Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de Casación, dentro de los TREINTA días siguientes al de su notificación, a preparar ante esta Sala (artículos 86 y 89 LJCA, en la redacción dada por la Disposición Final 3ª de la Ley Orgánica 7/15, de 21-07, modificativa de la LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.